



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00  
Rad Int. 050-2019

Cartagena, Veintisiete (27) Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA DAZA ARAUJO  
**Oposición:** MARY CIELO LOPEZ RINCONES  
**Predio:** CARRERA 8 N° 14 A -32

**Acta No. 31**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO, en donde funge como opositora la señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio urbano denominado Carrera 8 N°14 A-32, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor ARNOLDO VARGAS MEDINA se desempeñaba como agricultor en el año 1991, cuando inició su vida conyugal con la señora MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO, quien era docente, refiriendo que esta última fue trasladada al Municipio de Becerril, razón por la cual la pareja decidió adquirir una vivienda en la zona urbana del mismo.

Señaló, que el día 13 de octubre de 1998, los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA RAUJO, compraron el predio ubicado en la Carrera 8 N°14 A -32, Barrio Maracas II del Municipio de Becerril al señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, mediante escritura pública N°98, el cual habitaron en compañía de sus hijos DAYANA TERESA y DAVID ARNOLDO VARGAS DAZA.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad int. 050-2019**

Relató, que los solicitantes sintieron mejoría en su calidad de vida, pues sus hijos tenían mejores oportunidades de estudio, sin embargo ya existía temor por los grupos armados, toda vez que el padre del señor ARNOLDO VARGAS, ALBERTO VARGAS GERMANDEZ (Q.E.P.D), había sido asesinado en el año 1996 por parte de las AUC.

Refirió que de manera posterior, en el año 2000 las AUC, llegaron a una finca de propiedad del señor ARNOLDO VARGAS y manifestaron ser de la guerrilla preguntándole a su hijo ELKIN VARGAS SANABRIA que si no había llegado allí otro grupo como ellos, ya que se habían citado en ese lugar, a lo que este joven contestó no saber de qué le hablaban.

Indicó, que luego de un tiempo ELKIN VARGAS hijo del solicitante y su primo BERTULFO GORDILLO, se encontraban en la finca reseñada, cuando este mismo grupo se presentó como perteneciente a las UAC y procedieron a sacarlos del predio, llevándose a ELKIN a una platanera en donde lo asesinaron, y por otro lado, a BERTULFO lo llevaron a recoger el ganado que había, quemaron la finca y le dejaron como razón al señor ARNOLDO VARGAS que no debía preocuparse, pues con el no tenían problema alguno, ya que el conflicto era con su hermano alias "Cara Quemada", integrante de la guerrilla.

Aseveró, que con ocasión del suceso, los solicitantes decidieron irse inmediatamente al Municipio de San Diego – Cesar, posteriormente a Bucaramanga durante tres meses y seguidamente por el trabajo de docente de la señora MARIA ANGELICA DAZA se fueron a Valledupar, lugar en el que vivieron hasta la fecha en que asesinaron a la señora FRANCIA VARGAS MEDINA hermana del reclamante, por lo se van definitivamente para Venezuela.

Comentó, que durante su estadía en Venezuela, la cuñada de la señora MARIA ANGELICA le propuso comprarle el predio para su madre EDILSA VILLA, propuesta que los solicitantes aceptaron pues no tenían opciones de retorno e hicieron el negocio por un precio de tres millones de pesos \$3.000.000, los cuales les fueron pagados por partes.

Manifestó, que tiempo después la familia volvió al municipio de Valledupar donde actualmente reside ya que la problemática en Venezuela les impidió proseguir con su estadía en ese país, sin embargo aclararon que no tienen contacto alguno con el predio en cuestión.

Expresó, que el día 26 de enero de 2016, el señor ARNOLDO VARGAS MEDINA solicitó la inclusión en el RTDA del predio Carrera 8 N°14 A -32 del Municipio de Becerril – Cesar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

Finalmente expuso, que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RE 02752 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución a nombre de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó vincular y correrle traslado a la señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, en calidad de titular actual del predio y a la compañía de petróleo OGX PETRÓLEO E GAS LTDA, como tercero interesado,

Así mismo, ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, a la Agencia Nacional de Minería ANM, a Corpocesar y a DRUMMOND, presentar informes sobre la existencia de títulos de explotación o exploración de minerales e hidrocarburos sobre el predio, y también informe si el bien se encuentra en zona de reserva forestal.

Posteriormente, la señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, presentó escrito de oposición mediante apoderado, contenido en el CD visible a folios 171 respaldo del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 07 de septiembre de 2017.

**LA OPOSICIÓN**

La señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, a través de apoderado judicial presentó contestación a la solicitud de restitución incoada por los aquí reclamantes, en el cual manifestó entre otras cosas como fundamento de su oposición que tacha la calidad de despojados de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO.

Así mismo, frente a los hechos expresó que en Colombia durante los últimos años se ha vivido un conflicto armado, prolongado e intensivo que ha afectado especialmente a la población civil, ocasionando muchas vulneraciones, que ha sido tan generalizado que es totalmente desacertado a su parecer zonificar este flagelo, refiriendo que pretender aplicar la Ley en un sentido tan amplio en los procesos de restitución de tierras sobre la existencia de vicios en el consentimiento de manera particular pro esa situación, causará grandes responsabilidades y costos al Estado, quien no puede desconocer la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

También alegó, que si bien es cierto en el Municipio de Becerril – Cesar, se presentó violencia, el resto del país no fue excluido de esta.

Adicionalmente aseveró, que mediante el proceso de restitución del caso el vendedor ARNOLDO VARGAS MEDINA, junto con su cónyuge MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO, pretenden la restitución del bien identificado con el FMI N°190-48001, argumentando presuntamente un abandono forzado derivado de la situación de violencia en la zona, solicitando y evidenciando una única prueba dentro del plenario, consistente en la declaración presentada por el accionante, haciendo un recuento de los hechos del caso concreto.

Finalmente adujo, que se debe tener en cuenta que la venta del predio fue realizada por los solicitantes durante su estadía en Venezuela, pues consideraban imposible su retorno al predio, pero ello no puede considerarse como un aprovechamiento por parte de la compradora, toda vez que no existe prueba de ello, no obstante afirmó que dicha venta se produjo como consecuencia del abandono forzado.

Por otro lado resaltó, que la venta a pesar de tales circunstancias se hizo de manera voluntaria, pues dicho predio se vendió en varias oportunidades solo que no se formalizaba jurídicamente, y es así que la primera venta fue celebrada con la señora EDILSA VILLA SALCEDO, persona que adquirió el inmueble por medio de contrato de compraventa, y quien posteriormente vende a MARY CIELO LOPEZ en el año 2008, siendo la señora EDILSA VILLA quien se encargó de contactar a los hoy reclamantes para que el negocio naciera a la vida jurídica en el año 2009, protocolizándolo mediante escritura pública.

De igual manera indicó, que el contacto directo y la administración del inmueble no se perdió como se afirma en la solicitud, pues fueron los reclamantes quienes en diferentes oportunidades dieron el inmueble en arriendo mediante contratos verbales celebrados por la señora MARIA ANGELIA DAZA ARAUJO, quien para el año 2001 se desempeñaba como docente de primaria en la institución Ángela María Torres del mismo municipio, y quien también celebró contrato de arriendo con la señora MARY CIELO LOPEZ su compañera de trabajo y del igual formar al señor JESUS PEÑA.

Además denota que el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°14 A -32, del Municipio de Becerril, fue adquirido de manera sana, pacífica, por voluntad libre y espontánea de la partes y por consiguiente se reputa una tercera de buena fe exenta de culpa, como consta en la escritura pública N°186, debidamente registrada en la anotación N°9 del FMI N°190-48001.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad inf. 050-2019**

De otra parte señaló en cuanto a la temporalidad, que la primera venta se realizó en el año 2004, la segunda en el año 2008 y solo hasta el año 2016 se presentó la respectiva denuncia por los interesados, es decir varios años después.

Finalmente concluyó la opositora, que como compradora de buena fe exenta de culpa adquirió el inmueble objeto de restitución 8 años después de la ocurrencia de los hechos que narran los solicitantes, y que durante un tiempo ocupó el mismo en calidad de arrendataria, refiriendo que incluso compartió la vivienda con la solicitante MARIA ANGELICA DAZA en el año 2001, así como también con el señor JESUS PEÑA, y posteriormente le fue ofrecido en venta por la señora EDILSA VILLA SALCEDO, en septiembre de 2008, comentando que el dinero con el cual pagó la compra es proveniente de su liquidación de cesantías parciales que acumuló como docente, consistente en \$12.950.262, con el cual hizo un primer abono y un crédito bancario con cual canceló la totalidad y realizó unos arreglos locativos.

#### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

#### **Pruebas:**

- Copia de solicitud de representación. Ver folio 19 y 20 del Cuaderno N°1.
- Copia de la constancia de inclusión en el RTDA. Ver folio 22 del Cuaderno N°1.
- Copia de los documentos de identificación de los señores Arnoldo Vargas, María Angélica Daza, José Arnoldo Vargas Sanabria, Luz Ines Vargas Dayana Teresa Vargas, David Arnoldo Vargas. Ver folio 24 a 29 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Pública N°98, del 13 de octubre de 1998, en el cual funge como otorgante ALVARO MANUEL RODRIGUEZ a favor de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA. Ver folios 31 a 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Ver folio 34 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la UARUV. Ver folio 35 del Cuaderno N°1.
- Copia de orden de comunicación, Ver folio 39 a 40 del Cuaderno N°1.
- Copia de Acta de Recepción de Documentos OEI -633. Ver folio 41 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura 186. Ver folio 42 a 44 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder otorgado por los solicitantes para venta del 23 de septiembre de 2008. Ver folio 46 y 47 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado catastral nacional. Ver folio 48 del Cuaderno N°1.
- Copia de ficha predial y calificación de edificaciones. Ver folio 49 a 55 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad inf. 050-2019**

- Copia de Formato de levantamiento de cadáver de la Inspección Central de Policía de Becerril. Ver folio 56 a 58 del Cuaderno N°1.
- Copia de ITP. Ver folio 60 a 63 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de la información catastral. Ver folio 64 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-48001. Ver folio 65 a 66 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe de Georreferenciación y anexos. Ver folio 67 a 79 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-78479. Ver folio 80 a 83 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de consulta de información catastral. Ver folio 84 del Cuaderno N°1.
- Cd del contexto de Violencia de Becerril. Ver folio 84 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de Información Catastral. Ver folio 92 a 93 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-48001. Ver folio 94 a 95 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe del Coordinador del Observatorio Presidencial de Derechos Humanos con Cd anexo. Ver folio 124 del Cuaderno N°1.
- Copia de la contestación de la UARIV. Ver folio 126 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta individual de Vivanto. Ver folio 127 a 129 del Cuaderno N°1.
- Copia de la contestación de la ANM. Ver folio 132 del Cuaderno N°1.
- Copia del diagnóstico registral del FMI N°190-47570. Ver folio 136 a 138 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la Gobernación del Cesar. Ver folio 139 a 140 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta Fosyga. Ver folio 141 a 142 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de ANH. Ver folio 144 146 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la FONVISOCIAL. Ver folio 149 a 153 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 154 del Cuaderno N°1.
- Copia de Registro Matrimonio de los señores ARNOLDO VARGAS y MARIA DAZA ARAUJO. Ver folio 156 del Cuaderno N°1.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de los señores JOSE ARNOLDO VARGAS, LUZ INES VARGAS, DAYANA VARGAS y DAVID VARGAS. Ver 157 a 160 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-48001. Ver folio 162 a 166 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-37092. Ver folio 167 a 170 de Cuaderno N°1.
- Cd contiene contestación opositora. Ver reverso folio 171 del Cuaderno °1.
- Contestación ANT. Ver folio 173 a 174 del Cuaderno N°1.
- Copia Informe IGAC, con histórico de avalúo. Ver folio 175 a 180 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación DRUMMOND LTDA y anexos. Ver folio 186 a 205 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la ANM. Ver folio 209 a 211 del Cuaderno N°2.
- Página de ejemplar de periódico El Tiempo. Ver folio 216 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificación de emplazamiento Radial. Ver folio 217 a 218 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación DRUMOND LTDA. Ver folio 239 a 242 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación Electricaribe. Ver folio 253 a 253 del Cuaderno N°2.
- Copia de la contestación de ANH. Ver folio 259 a 263 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad inf. 050-2019**

- Copia de contestación ANLA. Ver folio 264 a 267 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación CORPOCESAR. Ver folio 268 a 269 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación Drummond. Ver folio 270 a 274 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación Alcaldía Municipal de Becerril. Ver folio 290 a 291 del Cuaderno N°2.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

##### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad inf. 050-2019**

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00  
Rad int. 050-2019

asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

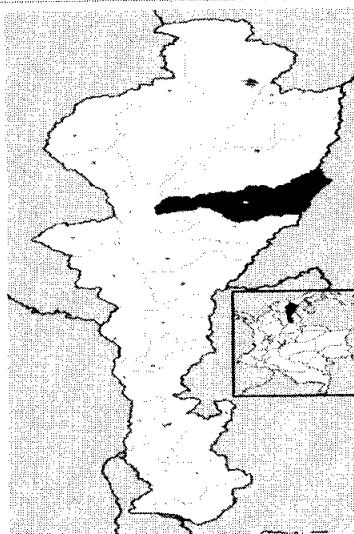
Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Becerril para los años 2000 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se identifica con la nomenclatura Carrera 8 N°14 A - 32, del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar limitando al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con el municipio de la Jagua de Ibirico, al occidente con el municipio de El Paso y al oriente con la Republica de Venezuela<sup>3</sup>.



Localización de Becerril en Cesar

<sup>3</sup> <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>  
actual: <http://www.becerril-cesar.gov.co/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad int. 050-2019**

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>4</sup>

Según los datos insertos en la página de web de la ACNUR<sup>5</sup>, Becerril –Cesar, se encuentra en la lista de los municipios en los que hubo mayor expulsión de personas dentro del periodo comprendido entre los años 1997 a julio de 2010.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>6</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

La economía del Municipio es principalmente Agropecuaria basada en el cultivo del Algodón, Café, Caña de Azúcar, Palma Africana y otros productos agrícolas en menor escala. Del mismo modo la cría de semovientes como ganado ovino, caprino y vacuno; y en menor escala explotación minera la cual aumentará con la apertura de la mina El Descanso, con una extensión de 42.800 hectáreas.<sup>7</sup>

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica<sup>8</sup>, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los

<sup>4</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

<sup>5</sup> [http://www.acnur.es/PDF/7599\\_20120417121527.pdf](http://www.acnur.es/PDF/7599_20120417121527.pdf)

<sup>6</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

<sup>7</sup> Ver: <https://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Presentacion.aspx>

<sup>8</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad Inf. 050-2019**

municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país".

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>9</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de*

<sup>9</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)  
**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00

Rad Inf. 050-2019

los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguana, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00

Rad int. 050-2019

través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>10</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un**

<sup>10</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/med ia/COI\\_244.pclf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/med ia/COI_244.pclf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00

Rad int. 050-2019

**campamento de paz en San Juan del Cesar v se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira.** En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>11</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En*

<sup>11</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad int. 050-2019**

estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Así mismo informó la Unidad de Restitución de Tierras que para los años 1996 se empieza a evidenciar acciones de los grupos al margen de la ley hacia la población civil:

"Para el caso del municipio de Agustín Codazzi, es en 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Primero ingresan como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través de un grupo móvil que realizaba operaciones denominadas "Avispa", en la que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, planeada y simultánea, posteriormente se fueron estructurando hasta consolidar lo que constituyó el Frente Juan Andrés Álvarez.

Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

*Codazzi de asesinatos selectivos(...)Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas y asesinadas. Se identifican nuevas formas de actuación, como el uso de 'la mona' y 'la motosierra' por parte de las Autodefensas, lo cual atemoriza a los pobladores y ocasiona cambios en la cotidianidad de los habitantes de la región, por ejemplo "a las seis de la tarde todo el mundo estaba recogido, todo el mundo se recogía a las seis"<sup>12</sup>, asegura una de las personas participantes en un taller de recolección de información comunitaria.*

*Los paramilitares llegan al municipio, entrando primero al mercado de Agustín Codazzi, controlando la venta de ganado y poco a poco se dirigieron hacia el área rural. Entre los comandantes paramilitares identificados por los habitantes de la zona de San Ramón, El Cairo y El Pozón, se encuentran alias "Goyo" y alias "El Indio".*

*En este sentido, los hechos perpetrados por las ACCU impactaban no solo en los pobladores del área urbana, sino que además tenían efecto en el área rural, generando un terror generalizado en los habitantes del municipio, tal es el caso de la desaparición de los señores José Daza, Mendinueta, una comerciante conocida como 'La Chiqui' y 10 personas más (...). Entre 1995 y 1996 se empieza a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU en el municipio de Agustín Codazzi, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.*

*En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz<sup>\*13</sup>. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar". En el municipio de Agustín Codazzi, el grupo móvil estuvo bajo el comando de alias "El Negro", quien estuvo en la zona hasta 1997, posterior a ello fue*

<sup>12</sup> COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Línea de Tiempo de las veredas El Pozón, El Cairo y San Ramón. Op. Cit.

\* El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando de Jesús Fontalvo, alias el 'Pájaro' en entrevista otorgada a Verdad Abierta.

<sup>13</sup> VERDAD ABIERTA. Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad Int. 050-2019**

designado como comandante *Hernando de Jesús Fontalvo* alias el "Pájaro", quien estuvo hasta junio del año 1997, puesto que es detenido en el departamento de la Guajira.

(...)En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos: Al comandante "Mario", le fue encomendada la zona hasta San Diego y a Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue encargada desde la trocha de Verdecía. En diciembre de 1998, alias "Daniel" fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, "Jorge 40" bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez<sup>14</sup>.

Una vez muerto "Daniel", asumió como comandante del frente John Jairo Esquivel alias "El Tigre", quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, quien fue capturado en un centro comercial de Venezuela el 22 de diciembre de 2009, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

La primera incursión paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi se perpetró el 23 de septiembre de 1996. El grupo armado llegó en horas de la noche y sacaron de sus casas a once personas, entre ellas, José Ulises Mendieta López, Juan Martín Mendieta Arias, Edith Vergara Ramírez, Enilda Escobar Ramos, Jesús María Montejo Angarita, Isabel Rodríguez Peñaranda, Rober Solano Ocaño, Geoberto Torres Lascarro, Berna Esther Ospino, Carlos José Cuello Daza y Adolfo León Leyes Brochel, once personas que luego son secuestradas.<sup>15</sup> Esta acción, fue coordinada por alias 'El Pájaro' y un grupo de hombres que llegaron en varias camionetas al pueblo.

Según los testimonios de Francisco Gaviria, alias "Mario", ante Justicia y Paz las víctimas fueron trasladadas a la hacienda Siboney, en jurisdicción del municipio de Bosconia, y luego de tenerlas encerradas en una habitación de finca, las mataron a tiros y enterraron sus cuerpos en fosas.<sup>16</sup>

Este hecho Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" lo presenta en su diario no publicado titulado 'Mi vida como autodefensa'. Tovar Pupo relata la entrada de las ACCU a Codazzi de la siguiente manera: "Allí estaban el Negro y el comandante Jimmy (...) me informó que él había tomado la determinación

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> EL PILÓN. Por homicidio y secuestro 'El Pájaro' estará enjaulado 28 años más. Valledupar. 25 de mayo de 2011. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.elpilon.com.co/inicio/por-homicidio-y-secuestro-%E2%80%98el-pajaro%E2%80%99-estara-enjaulado-28-anos-mas/>

<sup>16</sup> Verdad Abierta. El pueblo más victimizado del Cesar. [Citado el 8 de septiembre de 2014]. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=444>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad int. 050-2019**

*de operar con un grupo móvil que estaría operando entre Codazzi y Valledupar, mientras podía organizar bien los grupos de choque porque eran muy pequeños para enviarlos a la zona rural, pues serían blanco muy fácil de las guerrillas. Que él ya tenía bien clara la situación en relación con el enemigo, y por eso tomó la decisión de operar con este grupo móvil (...)”<sup>17</sup>.*

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>18</sup>:

*“(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca”<sup>19</sup>*

<sup>17</sup> TOVAR PUPO, RODRIGO, alias “Jorge 40”. “Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del BN y del BNA”, citado por VERDAD ABIERTA, Las verdades y mentiras del libro de ‘Jorge 40’. [Citado el 7 de octubre de 2013]] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2334-las-verdades-y-mentiras-del-libro-de-jorge-40>

<sup>18</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

<sup>19</sup> El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00  
Rad int. 050-2019

De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Becerril-Departamento del Cesar, en los años 2000 y subsiguientes, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

**La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

---

de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>20</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad int. 050-2019**

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Inf. 050-2019**

revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>21</sup>".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>22</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levisima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

<sup>21</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

<sup>22</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad int. 050-2019**

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

*la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>23</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Carrera 8 N°14 A -32", identificado con el F.M.I. 190-48001, ubicado en la Urbanización Maracas II, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 22 del Cuaderno N°1).

---

<sup>23</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".





Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00  
Rad inf. 050-2019**

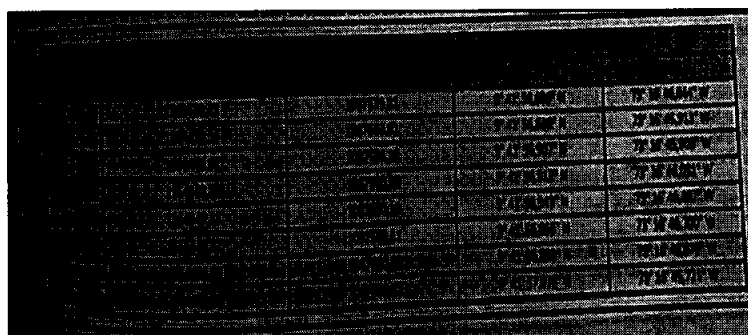
Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA.

**Identificación Del Predio:**

El predio urbano "Carrera 8 N°14 A-32", se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-48001, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de los solicitantes con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area Georreferenciada
Carrera 8 N°14 A -32	190-4800	204,650 M2	Ex - Propietarias	178,58 M2	195 M2	204, 650 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:



En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 204,650 metros cuadrados, el área Catastral es de 195 metros cuadrados y el área del F.M.I. N° 190-48001 es de 178,58 metros cuadrados.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 204,650 metros cuadrados, entidad que posee equipos de precisión al metro GPS, corporación que además llevó a cabo proceso de verificación de colindancias con el solicitante ARNOLDO VARGAS MEDINA.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00

Rad int. 050-2019

De igual forma es necesario precisar, que según lo dispuesto en el diagnóstico registral del FMI N°190-48001 visible a folio 136 a 138 del Cuaderno N°1, el bien inmueble objeto de reclamación se trata de un predio urbano, cuyo folio de matrícula se apertura a partir de la venta que surtió el Municipio de Becerril a una señora llamada REINELDA AMAYA en el año 1990, evidenciando con posterioridad un cadena de venta todas provenientes de titulares completos de dominio.

También cabe advertir, que el predio Carrera 8 N°14 A-32, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio solicitado se encuentra en zona de área con solicitud vigente en curso en la modalidad de concesión N°L-685 de Minerales: Carbón termino, y adicionalmente se encuentra dentro del área de evaluación técnica con ANH por la Operadora OGX Petróleo E GAS S.A.

Al respecto la ANM, expresó que en el bien inmueble solicitado no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, área de reserva especial, zonas mineras indígenas y/o zonas mineras de comunidades negras, salvo presentar superposición con la solicitud de contrato de concesión Exp. OG2-08127 que a la fecha constituye una mera expectativa.

Así mismo, la empresa DRUMMOND LTD, en escrito visible a folio 239 a 242 del Cuaderno N°2, explicó que si bien el predio solicitada traslapa el 100% con el área del contrato CR -4, dicha entidad no desarrollará actividades de explotación, ni de construcción de vías sobre el predio debido a la naturaleza urbana del mismo.

Así las cosas, en caso de que se acceda a la restitución se deberán dar órdenes tendientes a la materialización del derecho, teniendo en cuenta estos aspectos.

Respecto a la relación Jurídica de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA DAZA ARAUJO, con el predio denominado Carrera 8 N°14 A -32, se denota en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-48001, que corresponde al bien solicitado, que en su anotación N°6 se encuentra indicado que los solicitantes fueron propietarios del mismo, en virtud del contrato de compraventa que celebraron con el señor ALVARO MNAUEL RODRIGUEZ RIVERA en el año 1998.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

Teniendo entonces identificado el bien solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos a folio 127 a 129 del cuaderno N°1, copia de consulta ante VIVANTO, en el cual se señala que los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS MEDINA, se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por un siniestro ocurrido el 7 de noviembre del año 2000 en el Municipio de Becerril –Cesar, y así mismo por el hecho de homicidio, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>24</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>25</sup>

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de los reclamantes y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que años después de que los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS MEDINA, hubieren adquirido el inmueble, llegaron integrantes de las AUC hasta una parcela que era propiedad de este último, quienes le preguntaron a ELKIN VARGAS SANABRIA hijo del reclamante, que si no había llegado allí otro grupo, ya que se habían citado en ese lugar, a lo que este joven contestó no saber de qué le hablaban.

También se señala, que de manera posterior este mismo joven ELKIN VARGAS y su primo BERTULFO GORDILLO, se encontraban en la finca, cuando tal grupo se presentó como miembros de las AUC y procedieron a sacarlos del predio, llevándose a ELKIN a una platanera lugar en el que lo asesinaron, y por su parte a BERTULFO lo llevaron a recoger el ganado que había y finalmente quemaron la finca, dejándole como razón al señor ARNOLDO VARGAS que no debía preocuparse, pues con el no tenían problema alguno, ya que el conflicto era con su hermano alias “Cara Quemada”, integrante de la guerrilla, razón por la cual los solicitantes deciden desplazarse.

Al respecto de tal suceso, tenemos la declaración que rindió el señor ARNOLDO VARGAS MEDINA, ante el Juzgado de Instrucción, en la cual expresó que ha sido víctima en varias oportunidades de los grupos armados al margen de la Ley, quienes en el año 1960 asesinaron a su padre, en el año 1999 a un cuñado y finalmente refirió que en el año 2000, hombres armados llegaron a una finca que también era de su propiedad donde asesinaron a su hijo, se llevaron el ganado que tenían y

<sup>24</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

<sup>25</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

encendieron fuego a lo que había, razón por la cual se fue desplazado con su familia, advirtiéndole que contra su hogar hubo una gran persecución, así lo relató:

*"PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos por los cuales en esa época usted se encontraba en Venezuela? CONTESTADO: Es 1960 asesinaron a mi padre, en el 99 sacrificaron a un cuñado, marido de mi hermana Francia que fue la última que murió. En el 2000 en octubre van a la finca mía, asesinan a mi hijo, se traen el ganado y prenden fuego a las viviendas. Entonces de ahí nosotros salimos de Becerril, nos fuimos a San Diego, después a Bucaramanga, luego a Valledupar, luego Riohacha y la persecución ahí cerquita y decidí irme a Venezuela y después se fue mi esposa. Esa fue la causa de nosotros irnos, de abandonar todo, en el 2000. A raíz de eso que estuve en la fiscalía, y lo que me decían era que no había seguridad para ellos, menos para nosotros, la persecución era grandísima y si no saco a mi familia la asesinaban toda. PREGUNTADO: Recuerda en que año llegó a la fiscalía a hacer la denuncia a la que hace referencia? CONTESTADO: Si no estoy mal en el 2001... PREGUNTADO: Los hechos de la demanda se encuentran a folio 9 y 10. En el numeral 4 se manifiesta "en el año 2000 un grupo armado de las AUC llegaron a la finca del señor Arnoldo." Usted también está haciendo solicitud de restitución de esa finca? CONTESTADO: Si señor... PREGUNTADO: Por las situaciones victimizantes deciden irse a Venezuela. El predio que está solicitando restitución quedó solo o quedó alguien en el administrándolo? CONTESTADO: Cuando nosotros salimos se dejó una persona ahí cuidando. PREGUNTADO: Qué tiempo permaneció esa persona cuidando el predio? CONTESTADO: No recuerdo si 6 o 3 meses. PREGUNTADO: Después de ese tiempo, que paso con el predio? CONTESTADO: Eso quedó solo."*

Adicionalmente, el señor ARNOLDO VARGAS MEDINA aclaró en su declaración que uno de sus hermanos llamado CARLOS JULIO VARGAS, conocido con el alias de "Cara Quemada", perteneció a la Guerrilla, así lo aseveró:

*"PREGUNTADO: Los hechos de la demanda se encuentran a folio 9 y 10. En el numeral 4 se manifiesta "en el año 2000 un grupo armado de las AUC llegaron a la finca del señor Arnoldo". Usted también está haciendo solicitud de restitución de esa finca? CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: Usted tuvo algún hermano perteneciente a la guerrilla alias "Cara Quemada"? CONTESTADO: Si señor, Carlos Julio Vargas. PREGUNTADO: En qué tiempo duró su hermano como comandante de esa guerrilla? CONTESTADO: No lo sé."*

Al respecto de tal situación es necesario precisar, que no fueron arrojadas al expediente pruebas que relacionen a los solicitantes como miembros de grupos al margen de la Ley, así como tampoco que tuvieren relación alguna con las actividades desarrolladas por el señor CARLOS JULIO VARGAS, hermano del señor ARNOLDO VARGAS MEDINA, quien refirió perteneció a la guerrilla y era conocido con el alias de "Cara Quemada".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad int. 050-2019**

Por su parte la señora MARIA ANGELICA DAZA, compañera del señor ARNOLDO VARGAS MEDINA, manifestó en su declaración que residía en el Municipio de Becerril junto con su esposo, lugar en el que se desempeñaba como docente, refiriendo además que en el año 2000 un grupo armado llegó a una finca de propiedad de este último, llevándose el ganado que tenían y asesinando a su hijastro ELKIN VARGAS SANABRIA (Q.E.P.D), comentando que a raíz de esos sucesos se tuvieron que desplazar inicialmente a Bucaramanga, pues eran objetivo militar dado que su esposo tenía un hermano que pertenecía a la guerrilla, así mismo explicó que durante un tiempo viajaba a Becerril a dar clases y luego se regresaba, comentando que dejaron el bien solicitado a un señor Iber Martínez, en el cual la opositora MARY CIELO LOPEZ, estuvo arrendada, hasta que finalmente por temor decidió dejar su empleo como docente y marcharse de manera definitiva, pues seguía el temor por los grupos armados, por lo que la declararon insubsistente por abandono de cargo, así lo refirió:

*“CONTESTADO: Mi esposo y yo vivíamos en Becerril, nos casamos e el 91, teníamos una finca, yo trabajaba en la Escuela Mixta Ángela María Torres. Teníamos la casa y después de trabajar en la zona rural me trasladaron a Becerril y adquirimos la casa. En el 2000 un grupo armado llegó a la finca, se nos llevó el ganado, mataron a mi hijastro, Elkin Vargas Sanabria, después que ya velamos al muchacho nos tocó irnos porque nos decían que éramos objetivo militar. Antes de esa fecha ya habían matado a mi suegro en el mismo lugar, y pues era una persecución. Cuando matan al hijo de mi esposo ya nos habían quitado el ganado, iban y venían cuentos que nos iban a matar y nos fuimos a Bucaramanga a rehacer nuestra vida, y la situación allá no fue la mejor, era muy costoso, no teníamos un empleo, no me quisieron declarar en ese tiempo como amenazada, porque decían que la situación era con mi esposo y no conmigo. Esto se daba porque mi esposo tenía un hermano en la guerrilla, Carlos Vargas, alias el Cara Quemada. Luego de estar en Bucaramanga nos vinimos para Valledupar, estuvimos un tiempo acá, yo viajaba a Becerril a dar clase y luego regresaba. Seguía la misma persecución, váyanse, los van a matar. En vista de eso miré si me podían trasladar a otro lugar, había un comité de docentes amenazados y nunca me quisieron dar el estatus de amenazada. Se me presentó la oportunidad de permutar con una docente para Riohacha. Antes de estar allá mataron a mi cuñada Francia en el 2002. Estando por allá se atravesaron unos hombres en dos carros y una moto, no me dijeron nada, pero vivía en una zozobra, mi esposo se había ido y me había dejado con los dos niños, un día llegaron a donde yo vivía buscando a mi esposo y gracias a Dios no estaba ahí, golpearon a mi hermano. Después que lo golpearon dije que voy a hacer aquí. No voy a esperar que me maten a mí y a mis hijos. Dejé el trabajo, me declararon insubsistente por abandono del cargo, nos fuimos para Venezuela no queriendo volver más nunca a Colombia, queríamos rehacer nuestra vida y olvidar todo o que nos había pasado. Después por la televisión decía que regresáramos, que todo había cambiado. La casa quedó abandonada, la dejamos con un señor Iber Martínez. Enterramos al joven y nos fuimos. Estuvo la señora Mary Cielo arrendada en esa casa, la conozco porque trabajaba en la misma institución donde yo trabajaba. Yo a veces iba y dormía en la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad int. 050-2019**

*casa con ella. Nunca me imaginé que quisiera comprar esa casa porque se escuchaba que esa casa no era de nosotros sino de la guerrilla."*

Frente a lo anterior, la opositora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, indicó ante el Juzgado de instrucción que conoció a la solicitante MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO, pues al igual que ella se desempeñaba como docente, igualmente explicó que vivió un tiempo arrendada en el bien inmueble entre los años 2000 a 2001, en el cual se encontró en varias ocasiones con la reclamante, afirmando que supo del asesinato del hijastro de esta, así como también que se decía en la Institución Educativa donde laboraban que la señora DAZA ARAUJO se vio obligada a desplazarse por a raíz de que un hermano de su esposo era conocido como miembro de la guerrilla, concluyendo que después del año 2001 no volvió a ver a los solicitantes en la zona, así lo manifestó:

*"PREGUNTADO: Conoce a la señora María Daza Araujo? Por qué? CONTESTADO: Si señor. Fuimos compañeras del trabajo, además de eso ella me alquiló su casa, la que actualmente es mi casa y convivimos 6 meses...PREGUNTADO: Sabe que un hijastro de María Daza fue asesinado, igualmente el papá de su esposo? CONTESTADO: Si supe porque viví mucho tiempo en Becerril. PREGUNTADO: Siempre tuvo conocimiento que tuvieron que abandonar el pueblo por amenazas? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Desde cuando dejó de ver usted la presencia de los señores en el Municipio de Becerril? CONTESTADO: No le sabría decir con certeza, ella iba a la escuela pero teníamos jornadas contrarias, y asistía a las reuniones. PREGUNTADO: En qué año fueron esas reuniones? CONTESTADO: Entre los años 2001 y 2002. PREGUNTADO: Después del año 2001 usted notó nuevamente la presencia de los señores solicitantes? CONTESTADO: No señor...PREGUNTADO: Usted en alguna oportunidad le preguntó si la señora María Daza era la propietaria de esa casa? CONTESTADO: Me dijo que les había tocado irse. Ella era una persona muy cerrada, y nos encontrábamos en la tarde cuando llegaba de trabajar y ella se iba a su cuarto y yo al mío. PREGUNTADO: Cuales fueron los motivos por los cuales ella le dijo que le había tocado irse? CONTESTADO: No me lo dijo... PREGUNTADO: En algún momento tuvieron conversación acerca del homicidio del hijastro? CONTESTADO: Nunca, lo supe porque viví gran parte de mi vida en Becerril... PREGUNTADO: Según la señora María Angélica ella le comentó al Comité de Docentes Amenazados sobre la situación que estaba viviendo acerca de las amenazas de grupos armados ilegales. Dentro de las reuniones usted tuvo conocimiento de esta situación vivida por esta señora? CONTESTADO: Por parte de los corrillos de los compañeros si, de ella no. PREGUNTADO: Que decían esos corrillos? CONTESTADO: Cosas como a María Angélica le tocó irse por el problema que tiene de su cuñado. Son cosas que no debemos meternos en esos chismes porque uno nunca sabe. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si ella y su grupo familiar tuvieron la necesidad de trasladarse a otro país? CONTESTADO: No sabía que se había ido a otro país hasta que tuve contacto con la señora Edilsa, que ella sabía dónde estaba María Angélica, que estaba en Venezuela... PREGUNTADO: en alguna ocasión dentro de esa convivencia en el año 2001 ella le pudo contar alguna circunstancia que ameritaban su desplazamiento de Becerril y cambiar su entorno de vida o su núcleo familiar tenía alguna amenaza? CONTESTO Nunca, repito que María*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad int. 050-2019**

*Angélica era una niña muy cerrada. PREGUNTADO Usted conoció si María Angélica tenía una finca cerca de Becerril? CONTESTO Sabía que el esposo tenía una finca, por ende ella. PREGUNTADO Conoció de alguna circunstancia de amenaza que pudiera ocasionarse en esa finca? CONTESTO Para esa época habían muchas amenazas en las fincas del pueblo..."*

Sobre el desplazamiento y los hechos de violencia que sufrieron los solicitantes, se encuentra allegado al dossier copia de un certificado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>26</sup>, en el cual se consignó que consultada la base de datos del Sistema de Información Judicial de la Unidad Nacional de Fiscalía (SIJYP), se encontró que el señor ARNOLDO VARGAS MEDINA, aparece registrado como víctima del accionar delictivo de los grupos organizados al margen de la Ley, por el delito de homicidio de su hijo ELKIN VARGAS SANABRIA (Q.E.PD), por sucesos ocurridos el día 20 de octubre de 2000 y por el desplazamiento forzado de su núcleo familiar, hechos que en versión libre del 21 de noviembre de 2013, ante el Despacho 58 de Justicia Transicional el postulado OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias Tolemaida confesó, al haber ordenado el homicidio de ELKIN VARGAS SANABRIA, el desplazamiento y hurto de ganado que afectó a la familia VARGAS DAZA, proceso que se encuentra en solicitud de imputación ante el Tribunal de Justicia Transicional de Barranquilla.

Por otro lado, tenemos lo expresado por la testigo DARLIED YURENIS GUTIERREZ VILLA, quien adujo conocer a la señora MARIA ANGELICA DAZA, por ser residente del Municipio de Becerril, la cual afirmó que tuvo conocimiento que esta junto a su familia, se tuvo que ir desplazada de la zona a causa de la violencia, huyéndole a los grupos armados quienes asesinaron a uno de los hijos del señor ARNOLDO VARGAS MEDINA, inicialmente a la ciudad de Valledupar, luego a Riohacha y finalmente al país vecino de Venezuela, así lo comunicó:

*"CONTESTADO: Con respecto a la señora María Angélica Daza y el señor Arnoldo Vargas tengo con ellos una relación de años. Mi esposo, papá de mis hijos mayores era hermano de María Angélica. Los conocí como propietarios de la casa. Pasado un tiempo por causa de la violencia tuvieron que irse de Becerril hacia Valledupar, luego a Riohacha y luego Venezuela. Yo también estuve un tiempo en Venezuela y ella me manifiesta que quiere vender la casa porque no la podían habitar. La tenían prácticamente perdida y estaban pasando mucha necesidad...PREGUNTADO: usted tenía conocimiento que el esposo de la señora María Angélica tenía un hermano que pertenecía a la guerrilla? CONTESTADO: son las historias que escucha de niño, pero no sabría decirle si, si o si no. La persona de la que estamos hablando era conocido como alias Cara Quemada? CONTESTADO: Si...PREGUNTADO: usted tiene conocimiento que hacia el año 2000 uno de los hijos del señor Arnaldo Vargas fue asesinado por parte de los grupos armados ilegales? CONTESTADO: sí señor. PREGUNTADO: tiene conocimiento*

<sup>26</sup> Copia de Certificado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Ver folio 34 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

si otros familiares del señor fueron asesinados por parte de grupos armados ilegales los paramilitares? CONTESTADO: si, fue algo que en el pueblo se supo. PREGUNTADO: diga los nombres de las personas. CONTESTADO: no recuerdo exactamente nombres. Una hermana que se llamaba creo que Francia, y el hijo no recuerdo el nombre. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que el padre del señor también fue asesinado presuntamente por parte de los paramilitares? CONTESTADO: Pues no, solo conozco la historia de ellos cuando mataron a Elkin creo que se llamaba el hijo. PREGUNTADO: El desplazamiento o abandono del predio se dio como consecuencia de los actos violentos perpetrados por los paramilitares? CONTESTADO: Si, así es. Los estaban buscando para matarlos. Ella siempre me contaba más o menos. Fui testigo de cómo ella tuvo que irse huyendo de Riohacha porque hasta allá fueron a perseguirla. PREGUNTADO: Tiene conocimiento hacia donde se desplazaron luego de abandonar el predio? CONTESTADO: No, sé que viviendo con el hermano de ella la visitamos aquí en Valledupar, pero fue tiempo después. PREGUNTADO: Como eran las condiciones de vida de ellos como pareja en el predio antes del desplazamiento? CONTESTADO: Eran condiciones buenas. Ella tenía su empleo en la escuela, a él no lo conocía personalmente, pero era una persona conocida en el pueblo como una persona de bien. Tenía su finca. Nunca nadie tuvo algo malo que decir de él. PREGUNTADO: Como eran las condiciones de vida de ellos en Venezuela? CONTESTADO: Eran muy difíciles. Él no es profesional, estaba acostumbrado a trabajar en el monte. Prácticamente a la que le tocaba trabajar era a ella y no pudo ejercer su profesión. Trabajaba en lo que podía. Fue bastante difícil..."

Por su parte la señora JULIA ARGOTTE SOLANO, expresó en su declaración que conoció a la señora MARIA ANGELICA DAZA y que distinguía al compañero de la misma el señor ARNOLDO VARGAS MEDINA, de quien tuvo conocimiento los grupos armados le asesinaron a su padre en Becerril, e igualmente que tenía un hermano conocido con el alias de "Cara Quemada", por lo cual fueron amenazados, refiriendo que después de tales sucesos se encontró un tiempo únicamente con la reclamante en la institución educativa donde trabajaba, así lo especificó:

"PREGUNTADO: A qué se dedica? CONTESTADO: Soy docente hace 38 años en Becerril...PREGUNTADO: Usted conoce a los señores Arnaldo Vargas Medina y a la señora María Daza Araujo? Desde cuándo? CONTESTADO: Si señor a María Angélica la conocí porque trabajaba en el mismo colegio que trabajo, y al señor por ser su esposo. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento si el señor Arnaldo Vargas Medina y la señora María Daza Araujo tuvieron que abandonar el municipio de Becerril por alguna amenaza de manera directa o indirecta por parte de los grupos ilegales? CONTESTADO: Si tuve conocimiento porque los habían amenazado, no sé quién. Pero si se fueron, pero ella volvió después de eso. PREGUNTADO: Puede decir en qué año la volvió a ver en Becerril? CONTESTADO: Año si no... PREGUNTADO: Supo de familiares que hubiesen asesinado algún grupo ilegal a María Daza Araujo o Arnaldo Vargas Medina? CONTESTADO: A él sí, al papá lo mataron allá. PREGUNTADO: Recuerda el año en que acontecieron los hechos? CONTESTADO: No doctor. PREGUNTADO: Supo si a Arnaldo Vargas Medina en el municipio de Becerril también le asesinaron un hijo? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: tuvo conocimiento si el señor Arnaldo Vargas Medina tenía un hermano perteneciente a la guerrilla que se identificada como cara quemada?





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: Conoce usted si a raíz del vínculo que existía entre Arnaldo Vargas Medina y el comandante cara quemada se inició una persecución por parte de los paramilitares? CONTESTADO: O sea en el municipio se comentaba que a raíz que él estaba en la guerrilla, seguro por eso fue que lo amenazaron y por eso se tuvo que ir de allá...PREGUNTADO: explique al despacho como se enteró usted de las amenazas de Arnoldo Vargas y María daza? CONTESTADO: Allá como dice el dicho, pueblo pequeño, infierno grande. Cuando aparecieron estos grupos todas las personas que se iban, decían que los amenazaron. A mis oídos llegó que habían amenazado al hermano de cara quemada. PREGUNTADO: Diga si usted adicionalmente al asesinato del padre del señor Vargas conoció si otros miembros de la familia corrieron la misma suerte? CONTESTADO: No. Cuando mataron al señor esa noche se llevaron a varios del municipio. Mataron al señor y a otra señora, y otros desaparecieron. PREGUNTADO: Tiene conocimiento como era la vida de la señora María Daza y el señor Arnoldo? CONTESTADO: Hasta donde tengo conocimiento una vida normal de pareja. PREGUNTADO: Usted observo como era la conducta de la señora María Angélica luego del retorno al municipio? CONTESTADO: O sea asustada, asustada no. Mucho recelo. En el colegio se reunía poco, se quedaba en el aula. PREGUNTADO: Para el año que usted dice que retorna, retorno sola o con su grupo familiar? CONTESTADO: Sola. Al menos la vi sola... PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la vecindad, diga si no se hubiesen presentado las amenazas o la persecución por grupos armados ilegales, la pareja conformada por Arnoldo Vargas y María Daza, hubiesen vendido y abandonado el predio? CONTESTADO: No, posiblemente se hubieran ido, mucha gente por miedo que no ha sido amenazada ha abandonado el municipio. Se hubiesen podido haber quedado o irse. PREGUNTADO: Diga cómo se enteró que el señor Arnulfo Vargas era hermano del señor alias cara quemada? CONTESTADO: Eso en el municipio se decía y el no negaba su hermandad con él."

En igual sentido, la señora JENNY PAOLA CHALES BELEÑO al respecto en la declaración informó:

"PREGUNTADO: que grado de amistad tenía usted con el señor Arnoldo Vargas y la señora María Alejandra Daza? CONTESTADO: éramos muy buenas amigas ella y yo. PREGUNTADO: En algún momento entre las conversaciones como amigas tuvo conocimiento que su esposo tenía un hermano perteneciente a la guerrilla conocido como el cara quemada? CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: Ese desplazamiento fue con ocasión por el accionar de grupos armados ilegales? CONTESTADO: Si, fue por eso. PREGUNTADO: Recuerda que grupo armado ilegal ejercía esta persecución o amenaza? CONTESTADO: Los paramilitares. PREGUNTADO: Como eran las condiciones de vida de los señores en el predio? CONTESTADO: Buenas. PREGUNTADO: Antes del desplazamiento del que usted se refiere, tenían en venta el inmueble? CONTESTADO: Anteriormente a eso que yo sepa no. PREGUNTADO: En algún momento le manifestaron que tenían pensado vender el inmueble? CONTESTADO: No señor."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

Finalmente, es de resaltar que el testigo JUAN DAGO PERTUZ, indicó que si bien conoció a la señora MARIA ANGELICA DAZA, desconoce el motivo de su salida del bien inmueble, y demás detalles de su situación, como quiera que el declarante indico que residía para tal época en Casacará<sup>27</sup>.

De todo lo anterior puede concluirse, que la opositora no logró desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes y por el contrario se evidenció con los testimonios realizados en fase instructiva y las pruebas documentales arrojadas al dossier tales como el certificado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, que los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS MEDINA, fueron víctimas de los grupos armados al margen de la Ley que operaban en la zona, a quienes se les sindicó de haber perpetrado el homicidio del joven ELKIN VARGAS hijo del reclamante, y el hurto de ganado en una finca de su propiedad, lo que provocó el posterior desplazamiento del núcleo familiar, inicialmente a Bucaramanga, luego a Riohacha y finalmente a Venezuela.

Adicionalmente, se resalta que los sucesos alegados se dieron dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época, lo expuesto también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, consistentes en los informes y estudios señalados en acápites anteriores de entidades tales como la ACNUR, el DDHH y el PNUD, los cuales dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, como el ELN, las AUC y las FARC.

Así como también se reitera como se dijo precedentemente, que no fueron allegadas pruebas que relacionen a los solicitantes como miembros de grupos armados al margen de la ley, muy a pesar del reconocimiento realizado por los reclamantes del parentesco del señor ARNOLDO VARGAS con alias "Cara Quemada", perteneciente a la guerrilla y quien adujo es su hermano.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y como quiera que la condición de víctima del solicitante, no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANEGLICA DAZA ARAUJO, son víctimas del conflicto armado, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

<sup>27</sup> "PREGUNTADO: Donde vive? CONTESTADO: En Beceril. PREGUNTADO: A qué se dedica? CONTESTADO: Soy docente, licenciado en matemáticas y física... PREGUNTADO: Usted como docente dentro de esa profesión, conoce a la señora María Angélica daza Araujo? CONTESTADO: Si, ella trabajaba en la sección de primaria. PREGUNTADO: Tuvo algún vínculo de amistad, acercamiento, dialogo con ella? CONTESTADO: Digamos amistad no, de vista. PREGUNTADO: Conoce los motivos por los cuales la señora y su esposo tuvieron que irse del municipio de Beceril? CONTESTADO: No recuerdo. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento si al señor Arnaldo Vargas le asesinaron al padre en el municipio de Beceril? CONTESTADO: No sé. PREGUNTADO: Sabe si le asesinaron un hijo en Beceril? CONTESTADO: No sé, yo vivía en Casacara."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00  
Rad Int. 050-2019

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

En atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes, toda vez que la señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, no declaró ser desplazada del bien inmueble solicitado, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio identificado con la nomenclatura Carrera 8 N°14 A-32, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de venta que celebraron mediante escritura pública N°186 del año 2009.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00

Rad int. 050-2019

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes**

...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS MEDINA, con el predio Carrera 8 N°14 A-32, así mismo, que éstos fueron víctimas de desplazamiento forzado, motivados por el asesinato de un hijo de este último reclamante, perpetrado en una parcela de su propiedad.

En cuanto a la dinámica de las negociaciones realizadas al respecto del bien inmueble, en los hechos de la solicitud de restitución de tierras, se encuentra expresado que con posterioridad al homicidio señalado, los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS MEDINA se vieron obligados desplazarse del inmueble, y tiempo después debido a la precaria situación económica por la que atravesaban a raíz del abandono y la imposibilidad de retorno por temor, dieron la casa solicitada en venta a la señora EDILSA VILLA.

Al respecto, tenemos que la señora MARIA ANGELICA DAZA aclaró en su declaración que encontrándose en Venezuela para el año 2006 aproximadamente, su cuñada DARLIED YURENIS GUTIERREZ, le comunicó que su madre EDILSA VILLA estaba



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad inf. 050-2019**

interesada en la vivienda, por lo que se citaron en Maicao – Guajira, pues aduce tenía temor de regresar hasta Becerril, para firmar unos documentos de venta que trajo del consulado de Colombia, realizando el negocio por la suma de \$3.000.000, aclarando que ella no realizó ningún negocio de manera directa con la señora MARY CIELO LOPEZ, quien se enteró después que había adquirido la casa, así lo expresó:

*“Después que me voy a Venezuela, mi cuñada Darlied Yurenis Gutiérrez me llamó para que le vendiéramos la casa. Esa casa cuando la dejamos quedó con un señor Iber Martínez quedó en alquilarla y nunca nadie quiso alquilarla. Un día el metió a una persona llamada Jesús Peña que la iba a alquilar, tenemos conocimiento que duró muchos años en esa casa sin pagar alquiler, y al final dijo que los paramilitares le habían entregado la casa a él. Le estoy diciendo lo que nos dijeron porque nosotros nunca volvimos. Después al tiempo mi cuñada me dice que la mamá quiere comprar la casa, porque le dieron una plata, que le habían matado a un hijo, y tenía a los hijos del muerto y la querían para los niños. Le dije que mi esposo a Colombia no iba a ir y me dijo que sacara un documento en el consulado y se la hiciera llegar. Yo fui con mi esposo al consulado, hicimos el documento y llegamos hasta Maicao. Cuando llegamos hasta Maicao intente hacer un contrato de venta y le entregué la escritura a la señora, la mamá de Darlied. Nos dio millón 500 y después nos dio el resto de la plata. Cuando regresamos nuevamente al país en el 2015, nos enteramos que la casa la tenía la señora Mary Cielo. Nos decía la gente que uno podía restituir la vivienda cuando se iba uno por causas ajenas a nuestra voluntad, lo cual fue así, porque si no hubiésemos sufrido la violencia, no hubiésemos salido de ahí. Yo no tengo casa donde vivir. Hasta este año fue que pude ganar el pleito que me pudieran nombrar nuevamente como docente porque el juez laboral falló a mi favor... PREGUNTADO: Conoce usted a la señora Edilsa Villa? CONTESTADO: Si señora. PREGUNTADO: Que negocio ha tenido con ella? CONTESTADO: El único negocio que he tenido con ella es la de la vivienda. La conozco por mi cuñada. PREGUNTADO: Que negocio hicieron con la vivienda? CONTESTADO: Mi cuñada me llamo a Venezuela y me dijo que la mamá estaba interesada en comprarme la vivienda. Yo fui al consulado y después viaje hasta Maicao. Ahí fue donde se perpetuo el negocio. PREGUNTADO: En qué año se celebra la primera venta de ese inmueble? CONTESTADO: De verdad no me acuerdo. No sé si 2006. PREGUNTADO: Inicialmente a la venta ustedes no perfeccionaron el negocio con escritura pública. Con que documento lo hicieron? CONTESTADO: Con un documento que yo había traído del consulado de Venezuela. PREGUNTADO: Que puede decir usted de la señora Edilsa Villa. CONTESTADO: Nos cumplió con el negocio, aunque tardó un poco con la plata porque nos enteramos que no le entregaron la vivienda a tiempo. Tuve más contacto con Darlied. PREGUNTADO: Cuando vendieron el inmueble colocaron alguna condición para que no pudiera vender a otra persona? CONTESTADO: No señora, hasta donde se era bienes para menores. PREGUNTADO: Quien establece el precio del inmueble? CONTESTADO: La señora nos ofreció 3 millones de pesos. PREGUNTADO: Conoce al señor Jesús Peña? CONTESTADO: Si señora. PREGUNTADO: Que tipo de vínculo tuvo usted con él? CONTESTADO: Ninguno. El negocio fue con Iber Martínez para que nos cuidara la casa... PREGUNTADO: Sabe en cuanto vendió la señora a la que usted le vendió? CONTESTADO: En el informe de restitución dice que 18 millones... PREGUNTADO: Por qué cree que ella se valió de una tercera persona para adquirir la vivienda y no procedió directamente a usted que la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad inf. 050-2019**

conocía para hacer la negociación? **CONTESTADO:** No sé. Me entero que compró la casa cuando regreso al país. Porque nosotros le vendimos fue a la señora Edilsa Villa por medio de mi ex cuñada Darlied Gutiérrez Villa Leyendo el expediente dice que yo le vendí a Maricielo López directamente, y yo le vendí a Edilsa Villa por medio de mi cuñada."

Documentalmente, se encuentra copia de la Escritura Publica N°0186 de fecha 23 de diciembre del año 2009, mediante la cual la señora DARLIETH YURENIS GUTIERREZ en representación de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA, vendieron el predio a la señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, por un valor de \$11.163.000, la cual se encuentra registrada en la anotación N°9 del FMI N°190-48001.

En relación, también se encuentra a folio 46 a 47 del Cuaderno N°1, copia de un poder otorgado por los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA, a la señora DARLIETH YURANIS GUTIERREZ, para que vendiera un lote identificado como Carrera 8 N°14 A- 32 de Becerril – Cesar y a su vez para que levantara la afectación de vivienda familiar que pesaba sobre el mismo, el cual tiene sello de presentación personal de la solicitante MARIA ANGELICA DAZA de la Notaria Única de Maicao – Guajira de fecha 23 de septiembre de 2008, y adicionalmente se encuentra copia de acta de diligencia de reconocimiento de firma del señor ARNOLDO VARGAS antes el consulado de Colombia en Valencia – Venezuela, de fecha 15 de octubre de 2008.

Frente a tales documentos la señora MARIA ANGELICA DAZA, indicó que si bien reconoce su firma, refiere que ella solo puede dar cuenta de un escrito que realizó en la ciudad de Maicao –Guajira con la señora DARLIETH YURANIS GUTIERREZ, aunado a otro que escrito que trajo de Venezuela, lo cual coincide con el poder con nota de presentación personal de la Notaria de Maicao y la constancia de diligencia de reconocimiento ante el Consulado de Colombia en Venezuela, referenciados en el párrafo que antecede:

*"PREGUNTADO: De todo ese procedimiento de compra y venta de la casa, su esposo tenía conocimiento? **CONTESTADO:** Cuando la señora Darlied me llamó, le comenté a él y fuimos al consulado a hacer el documento. Lo demás lo hice yo porque el no vino más a Colombia. Si estaba enterado, porque que íbamos a hacer con esa casa. **PREGUNTADO:** Recuerda que entregó una autorización para que a través de Darlied Gutiérrez se confeccionara la compraventa con Maricielo López? **CONTESTADO:** No señor, yo nunca entregué autorización. **PREGUNTADO:** Le pondré presente memorial a folio 42 para que me diga si esa es su firma? **CONTESTADO:** No señor juez, este documento no lo hice. Esa es mi firma pero ese documento no sé cómo apareció ahí. Yo en la única parte a donde fui con Darlied Yurenis fue a Maicao. Si fue el documento que hicimos en Maicao sí, pero el Notario Jesús Erasmo no, nunca estuve allá...**PREGUNTADO:** Inicialmente a la venta ustedes no perfeccionaron el negocio con escritura pública. Con que documento lo hicieron? **CONTESTADO:** Con un documento que yo había traído del consulado de Venezuela..."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

Por su parte el señor ARNOLDO VARGAS MEDINA, enunció en su declaración que ellos vendieron el bien reclamado a la señora EDILSA VILLA, a través de la señora DARLIETH YURANIS GUTIERREZ, por valor de tres millones de pesos, comentando que fue su esposa quien surtió el trámite con esta última, fijando un encuentro en Maicao -La Guajira, así lo manifestó:

*"CONTESTADO: En el momento no me acuerdo si firmó o no, pero yo no. Lo que tengo conocimiento es que hicimos un negocio con la señora Edilsa Villa. En el consulado hicimos como una autorización y nos dijeron que no tenía validez. PREGUNTADO: A folio 46 hay un documento donde manifiesta que Arnoldo Vargas Medina y María Angélica Daza Araujo que confieren poder a la señora Darlied Yurenis Gutiérrez. Se acuerda de haberla autorizado? CONTESTADO: Yo no. PREGUNTADO: Porque usted no aparece firmando este documento y su esposa si lo firma? CONTESTADO: Porque cuando eso el que más tenía de temor de venir al país era mi persona. Si tenemos conocimiento pero le vendimos a la señora Edilsa Villa. PREGUNTADO: A quien autorizaron para le venta? Conoce a Darlied Yurenis Gutierrez? CONTESTADO: Es cuñada de mi esposa, hija de la señora Edilsa. PREGUNTADO: Sabe usted que ella fue la autorizada para vender? Recuerda el memorial donde la autorizan para que haga toda la diligencia? CONTESTADO: Yo recuerdo que fuimos al consulado a hacer eso y no lo pudimos hacer... CONTESTADO: No, debe aparecer que se negoció en 3 millones. PREGUNTADO: Porque usted no firmaba y ponía a firmar a su esposa en todos esos procedimientos de la escritura? CONTESTADO: Porque ella era la que podía movilizarse más que yo. PREGUNTADO: Ella venía al municipio de Becerril? CONTESTADO: No PREGUNTADO: Conoce a la señora Mary Cielo López Rincones? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Conoce a Edilsa Villa? CONTESTADO: A ella sí. PREGUNTADO: Que vínculo tiene usted o su esposa con la señora Edilsa Villa? CONTESTADO: Ninguno. PREGUNTADO: Recuerda haber ofrecido en venta esa casa y haber tenido unos compradores opcionados para el contrato de compraventa? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Usted vende la casa porque lo solicita a usted como comprador la señora Edilsa Villa o su esposa la busca? CONTESTADO: A través de mi esposa y la cuñada de ella...PREGUNTADO: tuvo usted algún vínculo o algún negocio con la señora Edilsa Villa? CONTESTADO: Hicimos un negocio, 3 millones de pesos. Millón 500 y después el resto. PREGUNTADO: En ese negocio la señora Edilsa le pagaba 3 millones de pesos. Por qué se los pagaba? CONTESTADO: Por el negocio de la casa. PREGUNTADO: Que negocio hacían con la casa? CONTESTADO: Lo que hace un dueño con otra persona que va a comprar. Lo hicimos porque nos notificaron que la casa ya no era de nosotros, que era de los paramilitares que se lo habían dado a un señor Jesús. Ese fue el último que entrego esa casa o la dejó sola, no sé. PREGUNTADO: Recuerda en que año le vendió a la señora Edilsa Villa? CONTESTADO: No me acuerdo si fue en el 2006 o en el 2008, por ahí está. Porque ella también tuvo inconvenientes de recibir el inmueble. PREGUNTADO: A través de qué documento o que le firmo usted a la señora Edilsa Villa al momento de la venta? CONTESTADO: Yo no le he firmado nada. Mi esposa una vez se encontró con la cuñada en Maicao y no sé qué papel hicieron. El documento que hicimos en Venezuela nos dijeron que acá no tenía validez".*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad inf. 050-2019**

Al respecto de tal negocio manifestó la señora DARLIETH YURENIS GUTIERREZ VILLA, que la venta que realizó inicialmente con la señora MARIA ANGELICA DAZA en favor de su madre EDILSA VILLA, estuvo motivada por las circunstancias de violencia que padecieron, lo cual aduce conllevó al hogar de los reclamantes a pasar por fuertes necesidad económicas, así lo indicó:

*"PREGUNTADO: La señora María Angélica le manifestó antes del desplazamiento si ella y su esposo tenían la intención de vender el predio? CONTESTADO: No tenía relación con ella cuando eso. Me relacioné con ella cuando me casé con el hermano de ella. PREGUNTADO: Usted durante el tiempo que la señora María Angélica y su esposo Vivian en el predio, evidenció que tenía un letrero que el predio de daba en venta? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: esa situación del homicidio del hijo del señor Arnoldo fue algo conocido en el Municipio de Becerril? Fue una noticia pública? CONTESTADO: si, fue algo que se supo en el pueblo...La venta de la casa María Angélica la hizo obligada por las circunstancias, el precio que ella la vendió fue porque estaba pasando mucha necesidad. Si mi mamá hubiese tenido más para darle, se lo hubiese dado. No fue obligada a vender. Lo hizo porque estaba pasando hambre y tenía a sus hijos pequeños"*

De todo lo expuesto se infiere, que los señores solicitantes vendieron el inmueble en el año 2006, con posterioridad a la fecha en que se desplazaran, como producto del asesinato del hijo del señor ARNOLDO VARGAS MEDINA y el hurto de ganado del que fueron víctimas, y ante la imposibilidad de retornar por temor, inicialmente a la EDILSA VILLA, a través la señora DARLIETH YURANIS GUTIERREZ, quien posteriormente en representación de los aquí reclamantes vendió el bien a la señora MARY CIELO LOPEZ.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia, del negocio jurídico de venta verbal celebrado entre las señoras MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO a favor de la señora EDILSA VILLA, aproximadamente en el año 2006, y la consecuente nulidad del negocio jurídico de venta realizada por la señora DARLIETH YURENIS GUTIERREZ en representación de los señores MARIA ANGELICA DAZA y ARNOLDO VARGAS, a favor de la señora MARY CIELO LOPEZ a través de escritura pública N°0186 de fecha 23 de diciembre del año 2009, así mismo la nulidad del levantamiento de afectación de vivienda familiar realizada mediante la misma escritura N°186 que tenían constituida los solicitantes y nulidad del poder otorgado por los solicitantes a la señora DARLIETH YURANIS GUTIERREZ para vendiera el inmueble Carrera 8 N°14 A -32.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad Int. 050-2019**

denominado Carera 8 N°14 A- 32, a favor de los señores ARNOLDO VARGAS MEDINA y MARIA ANGELICA DAZA.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la señora MARY CIELO LOPEZ.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LA OPOSITORA MARY CIELO LOPEZ.**

La señora MARY CIELO LOPEZ, en su escrito de oposición expresó al respecto de la compraventa del inmueble realizada, que fue un negocio realizado de buena fe, y que el dinero utilizado por la compra del inmueble fue producto de su trabajo como docente.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,<sup>III</sup> de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la disminución a buena fe simple.

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad int. 050-2019**

*"Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno."*

Al respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la opositora adquirió el predio Carrea 8 N° 14 A-32, en su escrito de oposición explicó que por ofrecimiento de la señora EDILSA VILLA adquirió el reseñado bien en el año 2009, comentando además que el dinero con el cual pagó la compra es proveniente de su liquidación de cesantías parciales que acumuló como docente, consistente en \$12.950.262 con el cual hizo un primer abono, y un crédito bancaria con el cual canceló la totalidad y realizó unos arreglos locativos.

Adicionalmente, de la jurisprudencia anteriormente reseñada, se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que la señora MARY CIELO LOPEZ, indicó que no reside en el predio, así como tampoco alegó haber sido víctima de la violencia, o haber llegado por desplazamiento de otro lugar a la parcela reclamada, razones por las cuales en el presente proceso no se dará aplicación al criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa.

Adicionalmente, de la declaración realizada por la opositora ante el Juez de instrucción, se denota que esta vivió en el municipio de Becerril, quien además



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad Int. 050-2019**

reconoció que en dicha zona hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, y que conoció a la señora MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO, quien afirma duró un tiempo arrendada en el bien inmueble solicitado entre los años 2000 a 2001, en el cual se encontró en varias ocasiones con la reclamante, afirmando que supo del asesinato del hijastro de esta, así como también que se decía en la Institución Educativa donde laboraban que la señora DAZA ARAUJO se vio obligada a desplazarse por el problema que tenía a raíz del hermano de su esposo alias "Cara Quemada", concluyendo que después del año 2001 no volvió a ver a los solicitantes en la zona, así lo narró:

*"PREGUNTADO: Conoce a la señora María Daza Araujo? Por qué? CONTESTADO: Si señor. Fuimos compañeras del trabajo, además de eso ella me alquilo su casa, la que actualmente es mi casa y convivimos 6 meses...PREGUNTADO: Sabe que un hijastro de María Daza fue asesinado, igualmente el papa de su esposo? CONTESTADO: Si supe porque viví mucho tiempo en Becerril. PREGUNTADO: Siempre tuvo conocimiento que tuvieron que abandonar el pueblo por amenazas? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Desde cuando dejó de ver usted la presencia de los señores en el municipio de Becerril? CONTESTADO: No le sabría decir con certeza. Ella iba a la escuela pero teníamos jornadas contrarias, y asistía a las reuniones. PREGUNTADO: En qué año fueron esas reuniones? CONTESTADO: Entre los años 2001 y 2002. PREGUNTADO: Después del año 2001 usted noto nuevamente la presencia de los señores solicitantes? CONTESTADO: No señor...PREGUNTADO: Usted en alguna oportunidad le pregunto si la señora María Daza era la propietaria de esa casa? CONTESTADO: Me dijo que les había tocado irse. Ella era una persona muy cerrada, y nos encontrábamos en la tarde cuando llegaba de trabajar y ella se iba a su cuarto y yo al mío. PREGUNTADO: Cuales fueron los motivos por los cuales ella le dijo que le había tocado irse? CONTESTADO: No me lo dijo... PREGUNTADO: En algún momento tuvieron conversación acerca del homicidio del hijastro? CONTESTADO: Nunca, lo supe porque viví gran parte de mi vida en Becerril... PREGUNTADO: Según la señora María Angélica ella le comento al comité de docentes amenazados sobre la situación que estaba viviendo acerca de las amenazas de grupos armados ilegales. Dentro de las reuniones usted tuvo conocimiento de esta situación vivida por esta señora? CONTESTADO: Por parte de los corrillos de los compañeros si, de ella no. PREGUNTADO: Que decían esos corrillos? CONTESTADO: Cosas como a María Angélica le tocó irse por el problema que tiene de su cuñado. Son cosas que no debemos meternos en esos chismes porque uno nunca sabe. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si ella y su grupo familiar tuvieron la necesidad de trasladarse a otro país? CONTESTADO: No sabía que se había ido a otro país hasta que tuve contacto con la señora Edilsa, que ella sabía dónde estaba María Angélica, que estaba en Venezuela... PREGUNTADO: en alguna ocasión dentro de esa convivencia en el año 2001 ella le pudo contar alguna circunstancia que ameritaban su desplazamiento de Becerril y cambiar su entorno de vida o su núcleo familiar tenía alguna amenaza? CONTESTO Nunca, repito que María Angélica era una niña muy cerrada. PREGUNTADO Usted conoció si María Angélica tenía una finca cerca de Becerril? CONTESTO Sabía que el esposo tenía una finca, por ende ella. PREGUNTADO Conoció de alguna circunstancia de amenaza que pudiera*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

*ocasionarse en esa finca? CONTESTO Para esa época habían muchas amenazas en las fincas del pueblo..."*

Por otro lado, específicamente sobre el negocio jurídico de venta si bien afirmó haberlo realizado por ofrecimiento de la señora EDILSA VILLA, y no de manera directa con los solicitantes, lo cierto es que revisadas las anotaciones del FMI N°190-48001, se denota que la señora EDILSA VILLA nunca ostentó la titularidad del bien inmueble Carrea 8 N°14 A -32, razón por la cual a través de la señora DARLIETH YURENIS GUTIERREZ quien afirmó en su declaración es hija de esta última, los solicitantes firmaron un poder autorizándola para vender en su representación la vivienda, lo cual conllevó a la celebración de la escritura Publica N°186 calendada el 23 de diciembre de 2009, que se encuentra debidamente registrada en la anotación N°9 del FMI N°190-48001 a favor de la opositora.

Así las cosas, como quiera que al momento en que la señora MARY CIELO LOPEZ, adquirió el bien inmueble Carrera 8 N°14 A - 32, aun los señores MARIA ANGELICA DAZA y ARNOLDO VARGAS eran los propietarios del mismo, y teniendo en cuenta que para la opositora no eran desconocidos los móviles por los cuales estos se vieron obligados a desplazarse, a raíz del asesinato del joven ELKIN VARGAS (Q.E.P.D.), hijo del señor ARNOLDO VARGAS, así como el posterior hurto de ganado, el incendio de lo que tenían en su parcela, y aunado a ello el hecho de que la opositora laborara en la misma Institución Educativa que la señora DAZA ARAUJO, se concluye que la opositora no acreditó haber actuado de buena fe exenta de culpa por la consciencia previa de tales circunstancias.

De lo expuesto se resalta, que en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que "... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"<sup>28</sup>.

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible a la opositora que sus actos fueras enmarcados de conformidad a tales circunstancias<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>

<sup>29</sup> Sentencia C-459 de 2004. **SOLIDARIDAD**-Valor constitucional/**SOLIDARIDAD**-Dimensiones como fundamento de la organización política



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad int. 050-2019**

Por todas las razones expuestas, se estima que la señora MARY CIELO LOPEZ, no acreditó su buena fe exenta de culpa, tal como lo exige la Ley 1448/2011 para ser acreedor de la correspondiente compensación.

Por otro lado, se denota que fue aportada la caracterización de la señora MARY CIELO LOPEZ, por lo cual entra la Sala a determinar si posee la calidad de segundo ocupante y de ser así, cual es la medida a que tiene lugar según los presupuestos establecidos en el Acuerdo 033 de 2016, aplicable al caso de marras.

Del informe de caracterización de terceros aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, tenemos lo siguiente:

MARY CIELO LOPEZ	<p><b>Edad:</b> 46 años</p> <p><b>Núcleo familiar:</b> Hogar Monoparental –Madre soltera cabeza de hogar con un hijo.</p> <p><b>Nivel Educativo:</b> La señora MARY CIELO, completó estudios universitarios donde obtuvo el título de licenciada en Educación Pre – Escolar.</p> <p><b>Salud:</b> La señora MARY CIELO, se encuentra vinculado al régimen contributivo – SERVISALUD.</p> <p><b>Ingresos y egresos:</b> De los datos recolectados se pudo establecer que la señora MARY CIELO ostenta como ingresos la pensión que obtuvo por invalidez del magisterio consistente en la suma de \$1.420.000, mensuales, y adicionalmente pro concepto de arriendo del bien inmueble objeto de restitución recibe un valor de \$280.000.</p> <p>Como egresos se encuentra estipulado que los gastos del hogar superan sus ingresos, dentro de los cuales se encuentra arriendo que cancela en la casa donde vive \$650.000, la educación de su hijo \$206.000. el gasto en servicios públicos discriminados así: Fluido Eléctrico \$50.000. Gas natural \$16.000, servicio de agua potable \$60.000, internet \$92.000 y alimentación \$350.000.</p> <p>Adicional a ello, tiene deudas financiera con el Banco Popular por valor de \$48.000.000, y con Coomulturasan por \$20.000.000.</p> <p><b>Índice de pobreza multidimensional:</b> Se determinó que <b>SI</b> se encuentra en situación de pobreza multidimensional – 40% de Privaciones es decir 7/15 de las variables.</p> <p><b>SISBEN:</b> Puntaje de 61.70.</p>
------------------------	--

*Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad int. 050-2019**

<p><b>RUAF y FOSIGA:</b> vinculados al Régimen de salud contributivo y esta pensionado siendo COLPENSIONES la administradora.</p> <p><b>IGAC y SNR:</b> Revisadas las fuentes de SNR se encontró que esta aparece únicamente como propietario del bien urbano solicitado en restitución en este proceso identificado como Carrera 8 N°14 A-32.</p> <p><b>Relación con el predio restituido:</b> Se estableció que la señora MARY CIELO LOPEZ quien fue objeto de caracterización, ostenta la calidad jurídica de propietaria del predio objeto de restitución, el cual es un bien inmueble de tipo urbano.</p> <p><b>Afectación al mínimo vital y vivienda digna:</b> Con la restitución del inmueble concluyó la UAGERTD que si bien la señora MARY CIELO LOPEZ no tiene su lugar de residencia en este, y aunque no depende de manera exclusiva de él, tal inmueble si representa su único medio de acceso a la vivienda, toda vez que no cuenta con más propiedades.</p> <p>Adicionalmente de él percibe la suma de \$280.000, pues lo tiene arrendado, suma que manifiesta le ayuda a sufragar los gastos de un tratamiento médico que a su hijo le deben realizar en Bogota.</p> <p><b>De la consulta en la base del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro la caracterizada no tiene otros predios rurales a su nombre.</b></p>
---

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que si bien la señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, no habita el predio, si percibe ingresos económicos del mismo, obteniendo una suma mensual equivalente a \$280.00 por su arriendo, valor que la ayuda en el sostenimiento de su hijo, adicional a su pensión, como quiera que es madre soltera cabeza de hogar, así como también se pudo constatar de la consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, que la caracterizada no tiene más propiedades a su nombre diferentes a la vivienda reclamada, lo que podría afectar su derecho a la vivienda digna.

Adicionalmente, tenemos que no se probó que la señora MARY CIELO LOPEZ tuviera relación con los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los solicitantes.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, al producirse la entrega material del predio restituido, se verán amenazadas los derechos vivienda de la señora MARY CIELO LOPEZ por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades tanto a ella como a su núcleo familiar, por ello conforme a las pruebas recaudadas y el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras con los respectivos soportes, se hace necesario reconocer a la señora MARY CIELO LOPEZ como ocupante secundaria y otorgarle medidas de atención que tornen menos gravoso el desalojo en virtud de la prosperidad de las pretensiones reconocidas mediante esta sentencia a favor de los solicitantes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad int. 050-2019**

Ahora bien, aun cuando la señora MARY CIELO LOPEZ no reside en la vivienda reclamada como se expuso, y no deriva la totalidad de los medios de subsistencia de la misma, este si es esencial para cubrir parte de sus gastos, máxime porque no es propietaria, poseedora u ocupante de tierras rurales o urbanas distintas al inmueble restituido, por lo que se estima pertinente otorgarle medidas de atención consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la UAEGRTD.

Así mismo, se ordena al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que, al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

Sumado a lo anterior, se advertirá a la señora a la UAEGRTD y a la señora MARY CIELO LOPEZ que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, quedará obligada a restituir la atención recibida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016, y en igual sentido a la UAEGRTD en lo que respecta a los datos y las conclusiones consignadas en el informe de caracterización que elaboró.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS MEDINA cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**  
**Rad int. 050-2019**

actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores MARIA ANGELICA DAZA y ARNOLDO VARGAS, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>30</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)".*

<sup>30</sup> Artículo 17, principio pinheiro.





Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio Carrera 8 N°14 A-32, a los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS MEDINA, predio que consta de un área 204,650 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número N° 190-48001, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W
		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W
		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W
		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W
		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W
		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W
		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W
		77° 46' 00" W	77° 46' 00" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00  
Rad int. 050-2019

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora MARIA ANGELICA DAZA en calidad de vendedora con la señora EDILSA VILLA, y la consecuente nulidad de los siguientes:

- a. Nulidad del jurídico de compraventa realizada mediante escritura Publica N°186, celebrada por la señora DARLIETH YURENIS GUTIERREZ en representación de los señores MARIA ANGELICA DAZA y ARNOLDO VARGAS, a favor de la señora MARY CIELO LOPEZ a través de escritura pública N°0186 de fecha 23 de diciembre del año 2009.
- b. Nulidad del levantamiento de afectación de vivienda familiar realizada mediante escritura N°186 de fecha 23 de diciembre de 2009, que tenían constituido los solicitantes.
- c. Nulidad del poder otorgado por los solicitantes a la señora DARLIETH YURANIS GUTIERREZ para vendiera el inmueble Carrera 8 N°14 A -32.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por la señora MARY CIELO LOPEZ RINCONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER** la calidad de segundo ocupante a la señora MARY CIELO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se dispondrá como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, le entregue un inmueble equivalente al restituido, cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.

**SEXTO:** Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención reseñada en el numeral quinto que antecede, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la UAEGRTD y a la señora MARY CIELO LOPEZ que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad, o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado de los solicitantes, quedará obligada a restituir la atención recibida.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00

Rad int. 050-2019

**OCTAVO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

**NOVENO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**DECIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. N°190-48001, que corresponde al predio Carrera 8 N°14 A – 32.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que el bien inmueble restituido a los señores MARIA ANGELICA DAZA ARAUJO y ARNOLDO VARGAS, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00**

**Rad Int. 050-2019**

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al Juez comisionado que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>31</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DECIMO SEGUNDO ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Becerril que condone las sumas causadas desde el año 2000 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Carrera 8 N°14 A - 32, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-48001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Becerril que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Carrera 8 N°14 A - 32, identificada con el FMI No. 190-48001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo

<sup>31</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00014-00  
Rad int. 050-2019

grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO SEXTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO SEPTIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre el bien a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar a la UARIV, garantizar a las víctimas beneficiadas en esta sentencia, la atención integral para su reasentamiento, en su calidad de Coordinadora de la Red Nacional de Información, de conformidad con los presupuestos dispuestos en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, para lo cual rendirá un informe a esta Sala de las diligencias adelantadas para su retorno.

**DÉCIMO NOVENO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada